



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2021
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2021

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

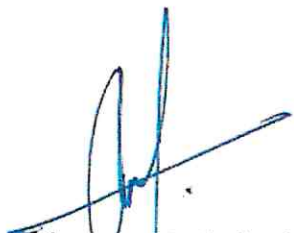
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

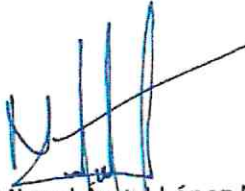
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre de autoridades responsables
- Número de indagatoria

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 20 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

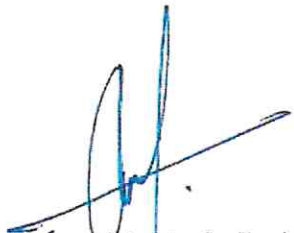
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

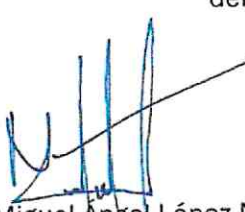
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/22/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Número de indagatoria
13/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Número carpeta de investigación Número de expediente administrativo
14/2021	Nombre de los quejosos/víctimas Nombre de autoridades responsables Número de expediente administrativo Nombre de familia Nombre de empresa

	Nombre de equipo Nombre de inmueble
15/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación
16/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 20 de fecha 15 de diciembre

de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.:	CEDH/IV/056/2019
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 12/2021
Autoridad	
Destinataria:	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de octubre de 2021

Lic. Lighding Jeovana Palazuelos Aguilar,
Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 6, 95 96, 97 y 98 e su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/056/2019, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El día 04 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió el oficio número V6/08177, suscrito por el Visitador General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por QV1 ante dicha Comisión Nacional, en el cual expresó, sucintamente, que fue separado de su trabajo en el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa sin darle derecho de audiencia y/o de defensa, sin precisar la fecha en que ello ocurrió, agregando que con motivo de dicha separación presentó una demanda ante el Tribunal Laboral correspondiente, a

la que se asignó el Expediente 1, dentro del cual, a la fecha de presentación de queja, no se había emitido resolución alguna

4. Al respecto, es importante señalar que a fin de que el quejoso ratificara y aclarara el contenido de su escrito de queja, con fecha 11 de abril de 2019 personal de esta Comisión Estatal sostuvo una llamada telefónica con QV1, durante la cual éste precisó que su queja era en contra de Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por la dilación en la emisión de una resolución dentro del Expediente 1.

II. Evidencias

5. Escrito de queja de fecha 17 de enero de 2019, presentado por QV1 en contra de personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por hechos violatorios cometidos en su perjuicio, consistentes en la irregular integración del Expediente 1, así como la dilación en la emisión de una resolución en dicho proceso.

6. Oficio número CEDH/VG/CLN/001269, de fecha 23 de mayo de 2019, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó al entonces Presidente del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe respecto los hechos reclamados por el quejoso.

7. Oficio número 264/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por SP2, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión, en el cual informó que con fecha 18 de marzo de 2016, QV1 ejerció acción de despido injustificado contra el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, agregando que el procedimiento laboral se ha desarrollado conforme a las formalidades que norman y regulan el procedimiento laboral, garantizando el pleno ejercicio del derecho tanto a la parte actora como a la parte demandada.

8. Asimismo, informó que con fecha 05 de julio de 2016 se radicó la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas, dando contestación a la demanda el Poder Ejecutivo del Estado el día 09 de septiembre de 2016, por lo que mediante auto de 17 de octubre de 2016 se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, recepción de pruebas, alegatos y resolución; audiencia que fue reprogramada en varias ocasiones a petición expresa de las partes en conflicto, ante la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, siendo desahoga el día 15 de febrero de 2019.

9. Además de lo anterior, se informó que con fecha 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular allegada por la parte demandada, y, por otra parte, que el día 20 de mayo de 2019 se requirió a las partes para que allegaran el pliego de repreguntas respecto a las testimoniales ofrecidas por ambos contendientes, la cual será desahogada por conducto de la

Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mazatlán, Sinaloa.

10. Es importante señalar que al informe de referencia, se acompañó copia certificada de diversas constancias que integran el Expediente 1, radicado en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, las cuales de describen a continuación:

10.1. Constancia de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Presidente del multicitado Tribunal Local, así como por el Representante de los Trabajadores, el Representante de Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaria General de Actas y Acuerdos, por medio de la cual se hizo constar la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Recepción de Pruebas, Alegatos y Resoluciones durante la cual, entre otras cosas, se desprende que se autorizó al órgano ejecutor del referido Tribunal para que el día 15 de marzo de 2019 desahogara la prueba de inspección ocular admitida a la parte demandada y, por otra parte, también se acordó girar exhorto al Presidente de la Junta Local Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a fin de desahogar la prueba testimonial de la parte demandada.

10.2. Constancia de fecha 05 de abril de 2019, suscrita por el Presidente del multicitado Tribunal Local, así como por el Representante de los Trabajadores, el Representante de Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaria General de Actas y Acuerdos, por medio de la cual se hizo constar que no obstante mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019, se ordenó desahogar la prueba de inspección ocular el día 15 de marzo de 2019, dentro del Expediente 1 no obraba constancia alguna del desahogo de la misma, razón por la cual se acordó que el órgano ejecutor del multicitado Tribunal llevara a cabo dicha prueba el día 24 de abril de 2019.

10.3. Constancia de fecha 25 de abril de 2019, suscrita por el Presidente del multicitado Tribunal Local, así como por el Representante de los Trabajadores, el Representante de Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaria General de Actas y Acuerdos, por medio de la cual se hizo constar que, no obstante mediante acuerdo de fecha 05 de abril de 2019 se ordenó desahogar la prueba de inspección ocular el día 24 de abril de 2019, dentro del Expediente 1 no obraba constancia alguna del desahogo de la misma, razón por la cual se acordó que el órgano ejecutor del multicitado Tribunal llevara a cabo dicha prueba el día 14 de mayo de 2019.

10.4. Constancia de fecha 14 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del multicitado Tribunal Local, así como por el Representante

de los Trabajadores, el Representante de Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaria General de Actas y Acuerdos, por medio de la cual se hizo constar que un Actuario del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa llevó a cabo la prueba de inspección ocular descrita en el párrafo que antecede.

10.5. Constancia de fecha 20 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente del multicitado Tribunal Local, así como por el Representante de los Trabajadores, el Representante de Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaria General de Actas y Acuerdos, por medio de lo cual se hizo constar que a la fecha de elaboración de dicha constancia, la parte actora no había dado cumplimiento al término otorgado por el referido Tribunal mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2019; señalando además dicha constancia, que por un error involuntario se omitió conceder el término al demandado para allegar pliego de repreguntas al tenor del cual deberán sujetarse los testigos de su contraparte, por lo que de nueva cuenta se fijó un término de 03 días hábiles a las partes para que allegaran los pliegos de repreguntas a los cuales responderán los testigos de sus contrarios.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/001372, por medio del cual esta Comisión Estatal hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe rendido a esta Comisión Estatal por el Presidente del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, concediéndole un plazo de diez días naturales para que aportara lo que a su derecho conviniera.

12. Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2019, enviado por el QV1 a este Organismo Estatal, por medio del cual manifestó, entre otras cosas, que el procedimiento de su causa se estaba llevando a cabo cumpliendo las formalidades correspondientes, pero que no obstante lo anterior, se le habían violentado sus derechos rechazándole algunos elementos de prueba que fueron ofrecidos de su parte, esto mediante actuación de fecha 17 de octubre de 2016.

13. Oficio número CEDH/VG/CUL/001221, de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó a la Presidenta del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un nuevo informe respecto los hechos reclamados por el quejoso.

14. Oficio número 150/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, suscrito por la Presidenta del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, mediante el cual informó que, con fecha 23 de mayo de 2019, el Poder Ejecutivo cumplió el requerimiento que le fue realizado por ese Tribunal mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, descrito en el punto número 10.5 de la presente resolución; informando que la parte actora cumplió de igual forma con dicho requerimiento el día 14 de junio de 2019.

15. Asimismo, se informó que con fecha 17 de junio de 2019, el referido Tribunal emitió proveído en el que se dan por admitidos los pliegos de repreguntas allegados por las partes, girando exhorto con sus insertos necesarios al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa en Mazatlán, Sinaloa, para que llevara a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales admitidas a las partes, encontrándose el Tribunal a la espera que la citada Junta Especial lleve a cabo el desahogo de dicha prueba.

III. Situación jurídica

16. El 18 de marzo de 2016, QV1 ejercitó ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa acción de despido injustificado contra el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, asignándose a dicha reclamación el Expediente 1, dándose inicio al procedimiento correspondiente, durante el cual el personal del referido Tribunal ha sido omiso en llevar a cabo de manera diligente las diversas etapas procesales que componen el procedimiento, generando con ello una dilación injustificada durante el procedimiento, ya que a la fecha, después de 5 años de iniciada la acción de despido injustificado, ésta no ha sido resuelta.

IV. Observaciones

17. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran la presente resolución, se desprende que personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, transgredió el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica en perjuicio de QV1, esto con motivo de la dilación injustificada y excesiva encontrada dentro del proceso laboral iniciado con motivo de la demanda presentada por el quejoso ante dicho tribunal laboral.

18. Resulta importante para esta Comisión Estatal resaltar que QV1 al momento de la emisión de la presente Recomendación tiene la edad de 65 años, es decir, es una persona adulta mayor de conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, quien de acuerdo con el artículo 5, fracción II, tiene derecho a la certeza jurídica, es decir, a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados, recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, así como tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso; sin que ello signifique proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable, pero sí que tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad la actuación judicial sea particularmente expedita en aras de proteger su dignidad y sus derechos.

Derecho Humano Violentado: Derecho al Acceso a la Justicia

Hecho Violatorio Acreditado: Dilación Injustificada dentro del Procedimiento Laboral

19. Antes de realizar el estudio puntual de las violaciones a derechos humanos encontradas por este Organismo Estatal, es importante hacer notar que al recibir el escrito de queja de QV1 esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente al advertir que dentro de la misma se señalaban presuntas violaciones a derechos humanos en la integración del Expediente 1, cometidas por el personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, mismas que consistían en el irregular actuar administrativo del personal de dicho Tribunal y no a las facultades jurisdiccionales de la instancia de referencia, razón por la cual este Organismo Estatal se encuentra facultado para conocer de las mismas en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Asimismo, es necesario señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos está al tanto de la gran carga de trabajo, así como de las limitantes materiales y humanas que enfrentan los diversos organismos de administración de justicia en materia laboral en el Estado y en el país, situación que de hecho ha ameritado un pronunciamiento por parte de los tribunales federales del Estado Mexicano¹, por lo cual este organismo reconoce su trabajo y dedicación; sin embargo, y no obstante tales limitaciones, no es admisible que el personal del citado Tribunal realice actos y omisiones que generen dilación injustificada y excesiva por parte de dicho órgano de impartición de justicia en los procedimientos de los que tiene conocimiento, violentando así el derecho de acceso a la justicia de QV1.

21. Al respecto, de las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal se desprenden varias irregularidades, comenzando con la admisión de la demanda presentada por el quejoso ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, lo cual realizó el día 18 de marzo de 2016, misma que el Tribunal radicó hasta el día 05 de julio de 2016, situación que excedió en demasía el plazo de 72 horas concedido por el artículo 127 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, para dictar el auto de radicación de la demanda e incluso sobrepasa el término de 10 días hábiles que mediante resoluciones jurisdiccionales el Poder Judicial de la Federación ha venido desarrollando en antecedentes jurisprudenciales² como término razonable.

¹ Tesis jurisprudencial número IV.3o.T. J/57, disponible en la página web <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177266>, última consulta octubre 2021.

² Véase tesis aislada número VI.1o.T.33 L (10a.), disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019354>, última consulta octubre 2021.

22. Asimismo, se advierte que con fecha 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Recepción de Pruebas, durante la cual, entre otras cosas, se autorizó al órgano ejecutor del referido Tribunal para que se constituyera al Departamento de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa el día 15 de marzo de 2019; no obstante lo anterior, dicha diligencia no fue realizada en dicha fecha, omitiendo el referido Tribunal informar a este organismo el motivo de dicha omisión, limitándose a precisar que en razón de que no obraba constancia de la misma, con fecha 05 de abril de 2019 se acordó nuevamente ordenar al referido órgano ejecutor llevar a cabo dicha prueba el día 24 de abril de 2019, advirtiéndose que no solamente existió una omisión injustificada por parte de dicho Tribunal para desahogar la prueba acordada, si no que además, omitido el desahogo de la prueba en la fecha establecida, la autoridad responsable en lugar de acordar a la brevedad posible nueva fecha para su desahogo, tardó 15 días en hacerlo.

23. Cabe señalar que el día 25 de abril de 2019 el citado Tribunal Local, al no contar en esa fecha con constancia alguna del desahogo de la prueba de inspección ocular, es decir que el desahogo no tuvo verificativo el día 24 de abril de 2019 como se había acordado, acordó una nueva fecha para su realización, la cual sería el día 14 de mayo de 2019; siendo importante destacar que si bien en esta ocasión, una vez que no fue realizada la prueba en la fecha determinada, el Tribunal acordó en breve nueva fecha para su realización, no se cuenta con una causa justificada del porqué de la omisión de su desahogo.

24. Por otra parte, durante la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Recepción de Pruebas, de fecha 15 de febrero de 2019, el multicitado Tribunal acordó girar exhorto al Presidente de la Junta Local Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a fin de desahogar la prueba testimonial de la parte demandada, acordando conceder a la parte actora un término de 03 días hábiles para que allegara el pliego de repreguntas para los testigos de su contraparte, y, de igual forma, concediéndole a la parte demandada 03 días hábiles para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Mazatlán, Sinaloa; sin embargo, con fecha 20 de mayo de 2019 el Tribunal hizo constar en autos que por un error involuntario se había omitido conceder, durante la audiencia de 15 de febrero de 2019, término al demandado para allegar pliego de repreguntas, por lo que en esa fecha, 20 de mayo de 2019, nuevamente se fijó un término de 03 días hábiles a las partes para que allegaran los pliegos de repreguntas, causando con dicho error una dilación injustificada de tres meses en el giro de dicho exhorto.

25. Asimismo, del auto 17 de junio de 2019 se desprende que con esa fecha el Tribunal emitió proveído en el que da por admitidos los pliegos de repreguntas allegados por las partes, girando exhorto al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa en

Mazatlán, para que lleve a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales admitidas a las partes, encontrándose el referido Tribunal Local a la espera del desahogo de la misma; llamando la atención de este organismo que el referido Tribunal se limitó a informar que se encontraba a la espera de que la Junta Especial Número Cuatro llevara a cabo el desahogo de la prueba, lo anterior a pesar de haber transcurrido más de dos años del envío de dicho exhorto, no desprendiéndose del informe remitido por la autoridad que durante dicho periodo el Tribunal Local hubiese girado algún oficio de recordatorio a la Junta Especial, o dado vista de la omisión de la realización del exhorto a la autoridad competente para conocer de dicha falta.

26. Así las cosas, las omisiones antes descritas y realizadas por el personal del multicitado Tribunal Local ocasionó que dentro del Expediente 1 existiera dilación injustificada y excesiva, toda vez que dicho expediente, a la fecha de emisión de la presente resolución, cuenta con más de cinco años de haberse iniciado, sin que al momento se haya emitido resolución alguna en el mismo, afectando con ello de forma directa el derecho que tiene el quejoso a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, esto en los términos de los artículos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8°, punto número 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. ...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

27. Así pues, con lo anteriormente descrito queda acreditado para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje violentó además lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, mismas que se transcriben a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa

“Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. ...;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. ...;

IX. ...; y

X. ...”

Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa

Artículo 123. *El Presidente del Tribunal deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*

Artículo 125. *El procedimiento será gratuito e inmediato y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda, no requiriéndose solemnidad o forma especial.”*

28. Asimismo, es importante señalar que los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa que han conocido de la causa, no tomaron las medidas necesarias para evitar las irregularidades antes enunciadas, haciendo caso omiso a la obligación que les impone el artículo 123 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, el cual señala que “el Presidente del Tribunal deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez del proceso”.

29. Así las cosas, de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se desprende que las conductas acreditadas a los servidores públicos del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje fueron contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben observar durante sus funciones de acuerdo al artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Mexicana, incurriendo en omisiones que constituyen dilación injustificada y excesiva en el trámite del Expediente 1, lo cual resulta en una violación al derecho humano al acceso a la justicia establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales fueron descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución y disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como a los medios de subsistencia que garanticen la libertad y dignidad de los individuos.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la Seguridad Jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público.

30. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que las personas servidoras públicas pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que las y los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

31. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de las personas servidoras públicas de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

32. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que las y los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

33. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

34. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos que se vieron involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados por esta Comisión Estatal, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

35. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

36. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

37. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que las personas servidoras públicas que ocasionaron la dilación del procedimiento laboral referido en la presente Recomendación, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

38. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted Lic. Lighding Jeovana Palazuelos Aguilar, Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie

procedimiento administrativo en contra del personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, que hubiese participado en los hechos violatorios a derechos humanos descritos durante el cuerpo de la presente Recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre el personal administrativo que de una forma u otra se involucran en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos laborales llevados a cabo por ese Tribunal, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias que se encuentren pendientes por desahogar dentro del Expediente 1, radicado en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a fin de que se esté en posibilidades de emitir una resolución dentro del mismo, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

39. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. Notifíquese al Lic. Lighding Jeovana Palazuelos Aguilar, Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **12/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

41. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

42. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

43. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

44. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

45. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

46. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

47. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

48. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

49. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre del quejoso/víctima, nombres de autoridades responsables y número de indagatoria, con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.